

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 28398

Ref. Expediente N° SD2025/0070546

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 243 de 2 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ANDY QUIERO COMER** (Mixta) solicitada por el señor **ANDRES FELIPE PEREZ SUAREZ** para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; difusión de publicidad por internet para terceros; distribución de publicidad y anuncios comerciales; edición y posproducción de anuncios y publicidad; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de música autenticados por tokens no fungibles [nft]; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de música autenticados por tokens no fungibles [tnf]; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de sonido autenticados por tokens no fungibles [nft]; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de sonido autenticados por tokens no fungibles [tnf]; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de sonido autenticados por tokens no fungibles [tnf]; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de sonido autenticados por tokens no fungibles [nft]; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de sonido autenticados por tokens no fungibles [tnf]; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de video autenticados por tokens no fungibles [nft]; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de video autenticados por tokens no fungibles [tnf]; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de video autenticados por tokens no fungibles [nft]; prestación de servicios de publicidad y promoción para promover la venta de archivos de video autenticados por tokens no fungibles [tnf]; marketing de redes sociales; márketing de redes sociales; servicios de marketing de marcas para los clientes en línea de las redes sociales; servicios de marketing en redes sociales; servicios de márketing en redes sociales.

38: Transmisión de sonido, video e información; transmisión de video a demanda; transmisión de video a la carta; transmisión de video a petición.

41: Servicios de edición de audio y video; servicios de edición [montaje] de audio y video; servicios de voz en off para grabaciones de audio y video con fines de entretenimiento; servicios de voz en off para grabaciones de audio y video con fines de esparcimiento; suministro de entretenimiento a través de video podcasts en el ámbito de los documentales; suministro de entretenimiento en forma de video podcasts en el ámbito de los documentales.

Ref. Expediente N° SD2025/0070546

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, el señor **ANDRES FELIPE PEREZ SUAREZ**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se “revoque la declaratoria de abandono contenida en la Resolución recurrida”, con fundamento en los siguientes argumentos:

“I. CONSIDERACIONES

1. Respuesta oportuna al requerimiento

Dentro del término legal conferido, el suscrito dio respuesta oportuna al requerimiento formulado por esa Superintendencia, evidenciando plena voluntad de subsanar las observaciones realizadas y de continuar con el trámite de registro marcario.

2. Imprecisión formal en la denominación del color

En relación con la observación sobre la reivindicación cromática del signo, reconozco que se utilizó el término “terracota”, el cual puede generar ambigüedad al no corresponder a una denominación cromática estandarizada para efectos del trámite marcario. Dicha imprecisión es de carácter meramente formal, plenamente subsanable, y no afecta la distintividad del signo, ni los derechos de terceros, ni el examen de fondo de la solicitud.

3. Corrección expresa de la reivindicación de colores

*Con el fin de subsanar de manera clara y definitiva la observación formulada, renuncio expresamente a la reivindicación de colores, solicitando que la marca **ANDY QUIERO COMER** (mixta) sea protegida sin limitación cromática, conforme a la normatividad vigente.”.*

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

Ref. Expediente N° SD2025/0070546

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 16539 de 25 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(...) - Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: café, verde, rosado, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro". (...)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(...) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 30 de diciembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, en lo relacionado con los colores presentes en la etiqueta, puesto que se reivindica el nombre de color “terracota”, el cual no es un color oficialmente reconocido por la Real Academia Española, por lo que el mismo no puede ser aceptado como un nombre de color reconocido oficialmente por esta Entidad. (...)”.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, se indica que “[e]n relación con la observación sobre la reivindicación cromática del signo, reconozco que se utilizó el término “terracota”, el cual puede generar ambigüedad al no corresponder a una denominación cromática estandarizada para efectos del trámite marcario. (...) Dicha imprecisión es de carácter meramente formal, plenamente subsanable, y no afecta la distintividad del signo, ni los derechos de terceros, ni el examen de fondo de la solicitud”.

Ref. Expediente N° SD2025/0070546

Empero lo dicho, el solicitante pretendió subsanar la falencia señalada al “renunciar” (sic) a la reivindicación de colores, en los siguientes términos:

“Con el fin de subsanar de manera clara y definitiva la observación formulada, renuncio expresamente a la reivindicación de colores, solicitando que la marca ANDY QUIERO COMER (mixta) sea protegida sin limitación cromática, conforme a la normatividad vigente.”

No obstante, el solicitante no aportó la etiqueta del Signo Distintivo en blanco y negro, de conformidad con las normas de Propiedad Industrial para las solicitudes de registro de un Signo Distintivo consagrada en el artículo 1.2.5.5. del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 243 de 2 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 243 de 2 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a Andres Felipe Perez Suarez, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

¹ Circular Única. Superintendencia de Industria y Comercio. Título X. Tomado de: <https://sedeelectronica.sic.gov.co/transparencia/normativa/circular-unica>. Consultado el 14 de abril de 2026.

Ref. Expediente N° SD2025/0070546

